

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00150 00

**ACCIONANTE: WILLIAM HERNANDO TORRES EN CALIDAD DE
REPRESENTANTE LEGAL DE LA VEEDURIA FUERZA ANTICORRUPCIÓN**

**ACCIONADO: BOGOTÁ - ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO - FONDO DE
DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por WILLIAM HERNANDO TORRES EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA VEEDURIA FUERZA ANTICORRUPCIÓN, en contra del BOGOTÁ - ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO.

ANTECEDENTES

El señor WILLIAM HERNANDO TORRES EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA VEEDURIA FUERZA ANTICORRUPCIÓN, promovió acción de tutela en contra de BOGOTÁ - ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de buen nombre y de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de entregar la documental solicitada mediante petición con radicado No. 2020-561-0052502 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante indicó que el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) radicó un derecho de petición ante la accionada en virtud del cual solicitó varias documentales relacionadas con el contrato de obra No 108 de 2018.

Adujo que el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) la entidad demandada dio respuesta a la solicitud y le indicó que debido al volumen de la documental solicitada “...les solicitamos amablemente que se acerque a la sede de la Alcaldía Local de Tunjuelito previo agendamiento de una mesa de trabajo por parte suya con los profesionales encargados del apoyo técnico a esos contratos y que forman parte del equipo de infraestructura los cuales estarán prestos a colaborarle y suministrarle lo que usted requiere.”

Posteriormente, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) la parte demandante radicó nuevo derecho de petición en el cual solicitó información relacionada con información sobre el balance de la adicional de 4000 millones, frente a lo cual recibió respuesta similar a la anterior.

Así las cosas, indicó el demandante que la entidad accionada fijó como fecha para realizar la mesa de trabajo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) en las instalaciones de la alcaldía local, sin embargo, a pesar que los funcionarios se comprometieron a dar respuesta en dicha mesa de trabajo, lo cierto es que el tutelante afirma que hasta la fecha no ha recibido tal respuesta.

Dicho lo anterior, mediante auto proferido el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y de conformidad con las razones expuestas en aquella providencia, este Despacho procedió a requerir al señor TORRES a fin de que acreditara su calidad como REPRESENTANTE LEGAL DE LA VEEDURIA FUERZA ANTICORRUPCIÓN y de igual forma, se le requirió para que aportara la documental relacionada en el acápite de pruebas del escrito de tutela.

Una vez vencido el término concedido en auto anterior, evidenció este Juzgado que el accionante guardó silencio por lo que mediante auto del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se hizo la aclaración que *“si bien la parte no allegó lo requerido en auto anterior, este Despacho procedió a descargar del RUES el certificado de existencia y representación legal de la VEEDURÍA a fin de cotejar la calidad en la que actúa el señor TORRES.”*, por ello, se procedió a admitir la tutela en contra de BOGOTÁ - ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BOGOTÁ - ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO, allegó respuesta en virtud de la cual indicó que no es cierta la manifestación efectuada por el accionante en cuanto a que *“...a la fecha la Alcaldía y el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO, ha entregado respuestas evasivas a las peticiones radicadas por la VEEDURÍA FUERZA ANTICORRUPCIÓN, interrumpiendo los términos del derecho de petición y dilatando la de entrega documentación requerida en los oficios citados en presente documento.”*, por cuanto afirma la demandada que en los soportes de la tutela allegados por el propio demandante, se evidencia que se brindó respuesta en los términos legales establecidos, manifestando la complejidad que tenía la entrega de la información por su volumen.

Aunado a ello, indica la encartada que tan evidente es el interés de entregar la información por parte de este Fondo que se programó con los peticionarios mesa de trabajo para atender de manera personalizada la solicitud y poder de esta forma entregar la información requerida.

Precisó que como soporte de lo descrito anteriormente, está la copia del acta de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), que anexa el peticionario en la cual se puede evidenciar con claridad que la demandada

entregó la información solicitada previamente, por ello, afirma la encartada que es claro que ha entregado toda la información solicitada por los peticionarios, y que de ninguna forma esta “dilatando la entrega de información” y si por el contrario está dando cumplimiento al deber legal de atender los requerimientos de información.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es BOGOTÁ - ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la petición elevada el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) y el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

*decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(..) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a BOGOTÁ - ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO, dar respuesta a la petición del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) y el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, frente a la solicitud de amparo del derecho de petición presuntamente vulnerado por la accionada, evidencia este Juzgado que el accionante no allegó ninguna constancia de radicación de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), sin embargo, a folios 7 a 12 del escrito de tutela allegó escrito del veintiuno (21) de enero de aquel año, con asunto “*Reiteración derecho de petición con radicado R No.2020-561-000525-2...*” Que concuerda con la descripción del hecho primero del escrito de tutela y que fue aceptado como cierto por la accionada, por lo que para todos los efectos se entenderá que la documental a folios 7 a 12 del escrito de tutela, fue radicada el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

De otra parte en cuanto a la petición del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), el accionante no allegó prueba, sin embargo, la encartada en su respuesta

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

indicó que el hecho tercero es cierto en su totalidad, por lo que para efectos de esta sentencia se entenderá que la petición elevada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), correspondía a:

1. *Copia del balance 4 con el cual se dio la adicional de los 4000 millones.*
2. *Estudio de mercado de los nuevos ítems no provistos que se incluyeron en el nuevo balance*
3. *Informe detallado con el cual se produjo la adicional y otrosí del contrato.*

Así las cosas, se advierte que de conformidad con el escrito de tutela y la contestación de la accionada, la respuesta a tales peticiones consistió en indicarle al interesado que debido a la cantidad de volumen de la información no era posible entregarla por lo que debería concentrarse una reunión. De igual forma, se tiene que dicha reunión entre el accionante y la accionada se programó para el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la documental visible a folios 17 a 18 del correo allegado por el accionante el dieciséis (16) de marzo pasado, se advierte que efectivamente se realizó una reunión el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) y en dicha documental denominada “evidencia de reunión” se encuentra la firma de los señores Edwin Santiago Alexander Pérez Vargas y Alex Pinzón Téllez en representación de la VEEDURIA FUERZA ANTICORRUPCIÓN, adicionalmente se evidencia que se dejó constancia que “*de conformidad con la solicitud efectuada mediante radicado 2020-561-001153-2 del 21 de enero de 2020 el folt entrega lo solicitado mediante informe en medio magnético*”. Bajo lo antes indicado se advierte que si bien hay constancia de entrega de documentos, no corresponde con el asunto y fecha objeto de esta tutela, esto es la petición de radicado **R No.2020-561-000525-2** del veintitrés (23) de enero.

De otra parte en dicha reunión no se evidencia se hubiera dado respuesta a la petición elevada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), que correspondía a:

1. *Copia del balance 4 con el cual se dio la adicional de los 4000 millones.*
2. *Estudio de mercado de los nuevos ítems no provistos que se incluyeron en el nuevo balance*
3. *Informe detallado con el cual se produjo la adicional y otrosí del contrato.*

Ahora bien, junto con el escrito de respuesta de tutela la encartada allegó constancia de correo enviado a la Veeduría accionante en donde indica que si bien se le había entregado la documental solicitada previamente, esta le sería remitida nuevamente y allegó la siguiente constancia:

De: Notificaciones Judiciales <Notifica.Judicial@gobiernobogota.gov.co>
Enviado: martes, 16 de marzo de 2021 8:33 p. m.
Para: vfanticorruptcion@gmail.com <vfanticorruptcion@gmail.com>; Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogota - Bogota D.C. <j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Diego Mauricio Rangel Araque compartió la carpeta "ANEXOS - TUTELA No. 02 2021 00150" contigo.

Señor:
WILLIAM HERNANDO TORRES Representante legal VEEDURÍA FUERZA ANTICORRUPCIÓN NIT 901.361.998
Calle 88 No 94L-44 INT 107 correo electrónico: vfanticorruptcion@gmail.com Ciudad. Referencia:
Respuesta a solicitud bajo radicado Orfeo No 20205610005252.
Asunto: Reiteración entrega de información solicitada sobre los contratos No 110 de 2018, 108 de 2018 y No 01 de 2009.
Respetado señor Hernando Torres, Reciba de mi parte un cordial saludo, al revisar los antecedentes de su requerimiento, se encontró que la información solicitada mediante el radicado bajo el asunto fue entregada en mesa de trabajo del 24 de noviembre de 2020, con relación a los contratos No 110 de 2018, 108 de 2018, no obstante, nos permitimos remitirla nuevamente en medio magnético, al correo electrónico vfanticorruptcion@gmail.com, adicionalmente entregamos la información solicitada en la mesa del trabajo relacionada con el contrato No. 01 de 2009, en tres (3) DVD

:/outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkAGH1ZTBkYmJlWQyN2MNDzYy04NzZkLTFhYTAYODEzMTRjMgAQAMqRGHPTa%2BxipgXJ510Y... 1/4

Si bien en el cuerpo de ese correo se allegó constancia de que se compartió el link de una carpeta digital:

De: Diego Mauricio Rangel Araque <diego.rangel@gobiernobogota.gov.co>
Enviado: martes, 16 de marzo de 2021 17:19
Para: María Luselia Toloza Martínez <maria.toloza@gobiernobogota.gov.co>; German Alexander Aranguren Amaya <German.Aranguren@gobiernobogota.gov.co>
Asunto: Diego Mauricio Rangel Araque compartió la carpeta "ANEXOS - TUTELA No. 02 2021 00150" contigo.

**Diego Mauricio Rangel Araque
compartió una carpeta contigo**

Me permito enviar los adjuntos para la respuesta a la tutela No. 02 2021 00150 ,
FDLT

https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkAGH1ZTBkYmJlWQyN2MNDzYy04NzZkLTFhYTAYODEzMTRjMgAQAMqRGHPTa%2BxipgXJ510Y... 2/4

Lo cierto es que el Despacho no tuvo acceso al mismo, al intentar ingresar en este, tan es así que se debieron realizar varios requerimientos por correo electrónico a efectos que se aportaran los documentos en un formato que pudieran ser descargados, por lo que tampoco tiene certeza sí el demandante tuvo acceso al mismo y si en este se encontraban los documentos requeridos, máxime cuando en correo del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) allegado a este

Juzgado, el representante de la VEEDURIA FUERZA ANTICORRUPCIÓN manifestó que a la fecha no ha recibido la documental solicitada.

Debe dejar presente el Juzgado que si bien finalmente el dieciocho (18) de marzo de esta anualidad se envió un link a través del cual se logró descargar la documental obrante en archivos comprimidos formato win zip visibles en los numerales 14 a 17 del expediente virtual, lo cierto es que no se evidencia que dicho link haya sido también enviado al accionante, máxime como se indicó con anterioridad la carpeta que sí fue remitida a la parte actora no fue posible abrirla por parte de este Despacho.

Así las cosas, si bien la demandada en el escrito de respuesta indicó que se procedió a dar respuesta a la petición de la tutelante, lo cierto es que no allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del plenario no obra prueba alguna que permita establecer que la parte accionada haya dado contestación de fondo a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la demandante el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) (folios 7 a 12 del escrito de tutela) y el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), en la medida que, con el escrito de contestación no se allega prueba si quiera sumaria que demuestre respuesta completa y de fondo a cada uno de los requerimientos del escrito de petición, de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional, quien dispone que cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado, se procederá al amparo deprecado.

De igual forma se advierte que el amparo anterior se realiza con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de esta. Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.

Por ello, se dispondrá el amparo al derecho de petición y se ordenará a la ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO, a través del alcalde local, el señor JOSEPH SWITER PLAZA PINILLA o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta completa y de fondo a la petición elevadas por la demandante el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) (folios 7 a 12 del escrito de tutela) y el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), y además se le notifique de forma efectiva dicha respuesta.

En cuanto a la solicitud de ordenar *“...realizar la publicación y actualización de la información de la contratación realizada en los procesos de Licitación Pública -013 de 2017 (Contrato de obra Pública No. 108 de 2018) y proceso de concurso de méritos CM-06-2017 (Contrato de Interventoría No. 110 de 2018), en su respectiva página web cada proyecto de inversión, ordenado según la fecha de inscripción en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión, como mecanismo de*

transparencia en la contratación pública.”, se hace preciso señalar a la accionante que la tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional, además se advierte que la solicitud deprecada no compromete ningún derecho fundamental que permita el estudio de esta bajo la acción de tutela, por lo que si considera que se debe hacer control a la actividad contractual de la encartada puede remitirse a los órganos de control del Estado.

Finalmente, frente a la solicitud de vincular a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y a la PERSONERIA DE BOGOTA, no se evidenció legitimad en la causa por pasiva frente a estas, bajo el entendido que no son ellas quien deben responder las peticiones objeto de esta tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la entidad accionada ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO, a través del alcalde local, el señor JOSEPH SWITER PLAZA PINILLA o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta completa y de fondo a la petición elevadas por la demandante el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) (folios 7 a 12 del escrito de tutela) y el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), y además se le notifique de forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: NEGAR las demás peticiones de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb06fee2f22129146a5c3d61b46f0f7fb313bd72d50fd29ff222d6891f7461e

Documento generado en 25/03/2021 03:27:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**